

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 305

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de Abril de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Leopoldo Castillo García, actuando en representación de **Harmodio Vega Alonso**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución final (cargo) 14-2007 de 19 de abril de 2007, emitida por el **Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-7 del expediente judicial).

Segundo: Es un hecho; por tanto, se acepta (fs. 8-12 del expediente judicial).

Tercero: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 8-12).

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la violación directa, por omisión del artículo 39 de la ley 38 de 2000 y del artículo 1942 del Código Judicial, según los conceptos expuestos a foja 17 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la parte demandada.

El objeto del presente proceso gira en torno a la solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución final (cargo) 14-2007 de 19 de abril de 2007, mediante la cual el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República declaró responsable a Harmodio Vega Alonso por lesionar el patrimonio del Estado, fijando la cuantía del perjuicio causado en la cantidad de B/31,138.69; suma por la cual el actor debe

responder solidariamente junto con Armando De León Vargas (Cfr. fs. 1-7 del expediente judicial). Dicha decisión fue mantenida en todas sus partes, por la resolución DRP 367-2007 de 14 de septiembre de 2007 (Cfr. fs. 8-12 del expediente judicial).

Al confrontar los argumentos expresados por la parte actora y las piezas que reposan en el expediente, advertimos que las razones por las cuales pretende establecer la supuesta omisión de los artículos 39 de la ley 38 de 2000 y 1942 del Código Judicial, carecen de sustento jurídico, debido a las consideraciones que a continuación, pasamos a exponer.

A juicio de esta Procuraduría, la parte actora yerra al interpretar el sentido y alcance del artículo 39 de la ley 38 de 2000, y sustentar la violación del mismo sobre la base de la conculcación del principio de prohibición de doble juzgamiento, ensayando en tal sentido una analogía con respecto a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

De la simple lectura del referido artículo 39, inferimos que el mismo dispone -entre otros aspectos-, la instrucción de un solo expediente y la emisión de una resolución única en aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa intervención de otra entidad pública; circunstancia que bajo ningún concepto es aplicable a la situación planteada.

En este sentido, el apoderado judicial del demandante aduce la supuesta concurrencia de dos procesos originados por la misma causa, que se ventilan en la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial y en un juzgado penal; situación que, según alega, se produce en perjuicio directo de su representado.

En virtud de tal tesis, es importante advertir que si bien es cierto el actor ha sido objeto de dos procesos, uno de carácter administrativo y otro de naturaleza penal, cada uno fue instaurado y ventilado ante la jurisdicción respectiva, por lo que resulta infundado e inaceptable aducir que ambos procesos tienen igual naturaleza y persiguen igual objeto o, tienen la misma finalidad; puesto que aun cuando los mismos hechos o elementos de prueba hayan podido concurrir en ambos procesos, ello no denota una "doble persecución".

En este sentido, observamos que luego de surtir los trámites correspondientes, la entidad pública que ahora aparece como demandada declaró responsable a Harmodio Vega Alonso por haber lesionado el patrimonio del Estado mientras ejercía funciones como sub-jefe de recaudos de la sección de vehículos del municipio de San Miguelito. Ello en virtud de su conducta negligente y su falta de cuidado en cuanto a la supervisión del cobro, manipulación y destino de los fondos recaudados por el personal a su cargo; conducta inapropiada que lesionó patrimonialmente al Estado y trajo consigo la obligación de resarcirle de manera solidaria la suma de B/31,138.69.

Según puede inferirse de las piezas que componen el expediente, la responsabilidad de Harmodio Vega Alonso ante el Estado se encuentra comprobada. Ello lo evidencian los

resultados reflejados en el informe de auditoría 340-576-2002-DAG-DAGL, mediante el cual se comprueba el manejo irregular de los ingresos recaudados bajo la responsabilidad del actor.

Por otra parte, advertimos que el demandante también yerra al interpretar el espíritu y alcance del artículo 1942 del Código Judicial, al pretender sustentar su supuesta omisión, sobre la base de la inobservancia del principio universal de "presunción de inocencia", en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de la República.

Respecto a ello, es importante establecer que el espíritu y alcance de la norma procesal penal acusada la hacen inaplicable al supuesto planteado por el demandante, al ser incompatible con la naturaleza del proceso ventilado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Por último, estimamos pertinente observar que si bien es cierto, el demandante invoca normas de rango constitucional (específicamente los artículos 32 y 22 de nuestra Carta Magna), al sustentar las supuestas violaciones incurridas por la autoridad demandada, este Despacho se abstiene de emitir concepto en torno a las mismas, por cuanto, a la jurisdicción contencioso administrativa sólo compete ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración pública, con el objeto de proteger, en el ámbito legal, los derechos de los ciudadanos y no, el emitir pronunciamientos en torno a

las normas constitucionales, cuyo análisis es competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución final (cargo) 14-2007 de 19 de abril de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

IV. Pruebas

Se aduce el expediente administrativo del caso, el cual reposa en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

V. Derecho

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1084/iv